



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00447-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva promovida por el BANCO COMPARTIR S.A., contra JOHN JAIRO ÁLVAREZ GIRALDO, por los siguientes defectos:

1.- Es necesario establecer con exactitud el tipo de réditos remuneratorios que se están computando, ya que en el hecho 7°, aparte 2, se indica una categoría de rédito (nominal), que no aparece catalogada como tal en el cronograma de plan de pagos, traído como soporte de los cálculos realizados. Al tiempo, en ese documento se señala una tasa efectiva anual que no aparece establecida en el título valor, lo que desdibuja aún más la certitud de las operaciones desarrolladas en torno a los aducidos guarismos. De otro lado, el monto determinado respecto de los intereses comentados, en cuanto al período especificado en el escrito demandatorio, en lo absoluto concuerda con las cifras reportadas en aquel medio de convicción. De este modo, deberá sustentarse la operación que se adelantó para llegar a la cuantía señalada por aquellos rubros, la que, por cierto, debe atemperarse a los límites establecidos.

2.- Es menester adecuarse la cuantía al real valor de las pretensiones, teniendo en cuenta los aspectos antes aludidos.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al banco postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como gestor judicial de la



empresa rogante al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. N° 8.163.046 y portador de la T.P. N° 157.745 del C. S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

**CUARTO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales a la empresa LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., distinguida con NIT. 830.070.346-3, y al abogado DAVID ROMÁN CANO, identificado con C.C. N° 1.098.310.118 y T.P. N° 304.193 del C. S. de la J. Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f116fe5116dccf841ba14c27e9b9ee00eef2b86d7c4c87b4088019246c57bf  
40**

Documento generado en 04/11/2020 05:22:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**